



Señor:

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

E. S. D.

Ref: **Solicitud artículo 20 Ley 1116 de 2006.**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **FABIO MOJICA CASTAÑEDA**

Demandado: **FERMIN RAMIREZ MENDEZ**

Radicado: **2019 - 0075-00**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del Señor **FERMIN RAMIREZ MENDEZ**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Monterrey - Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.232.035 expedida en el Municipio de Monterrey - Casanare, dentro de la **SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS** con radicado No. 85162 - 31 - 89- 002 - **2021 - 00367** - 00, adelantado en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, en atención al auto de inicio del proceso de reorganización de pasivos, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con la finalidad de realizar las siguientes:

I. DECLARACIÓN

PRIMERO: Declarar la nulidad de todas las actuaciones realizadas, desde la fecha de apertura del proceso de reorganización de mi representado **FERMIN RAMIREZ MENDEZ**, esto es el día treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), conforme a la aplicación del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010 y Decreto 772 de 2020.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, solicito Señor Juez proceder a comunicar tal determinación si es el caso, al auxiliar de Justicia (Secuestre), así como la terminación de sus funciones. En caso de haberse realizado diligencia alguna.

TERCERA: Teniendo en cuenta la solicitud anterior, de forma respetuosa solicito al Señor Juez, oficiar a las entidades correspondientes para dejar sin efecto las medidas cautelares correspondientes.



CUARTA: Como consecuencia de la anterior solicitud, de manera respetuosa, solicito al Señor Juez, levantar las medidas cautelares practicadas en el proceso ejecutivo de la referencia, que recaigan sobre bienes distintos a los sujetos a registro conforme al auto admisorio del proceso de reorganización de pasivos de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), de mi poderdante **FERMIN RAMIREZ MENDEZ**, que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica conforme al Decreto 637 de 2020.

QUINTO: Como consecuencia de la petición anterior, solicito de forma respetuosa la entrega de dineros o bienes a mi representado que se encuentren retenidos en el proceso ejecutivo o de cobro coactivo, inclusive si no se hubiere remitido su incorporación al proceso de reorganización de pasivos, de conformidad al artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

SEXTO: Solicito al Señor Juez, no proceder al envío del presente proceso, al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, respecto al proceso de reorganización de pasivos de mi poderdante **FERMIN RAMIREZ MENDEZ**, hasta que se declare la nulidad del proceso ejecutivo de la referencia.

SÉPTIMO: De manera respetuosa, solicito al Señor Juez, proceder a remitir al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, el proceso de ejecución o cobro iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización de pasivos de fecha treinta (30) de septiembre del año en curso, quedando impedido el inicio o la continuidad de ejecutar el proceso ejecutivo o de cobro en contra de mi representado **FERMIN RAMIREZ MENDEZ**, conforme a la aplicación del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Solicitud que sustento en los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO: Mi representado, por medio de apoderado judicial realizo solicitud especial de apertura del proceso de reorganización empresarial y de pasivos, ante **LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MONTERREY - CASANARE (REPARTO)** proceso regulado por la ley 1116 de 2006, ley 1429 de 2010 y Decreto 772 de 2020.

SEGUNDO: La Solicitud de Reorganización Empresarial de mi representada fue asignada al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, con Número de radicado 85162 - 31- 89 - 002 - 2021 - 00367 - 00, siendo admitido el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: A partir de la fecha de admisión del proceso de Reorganización de Pasivos, los Despachos Judiciales deben abstenerse de proferir cualquier decisión es decir a partir del treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), configurándose la nulidad especial contemplada en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, por la violación de la ley referenciada.



III. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

La causal de nulidad invocada es la nulidad especial contemplada en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que a la letra contempla:

(...) **“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse** ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o **el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.** El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”... (...)....

Normas que el Juez de conocimiento está en la obligación de aplicar, razón por la cual se configura la nulidad solicitada.

IV. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 133 y 134 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

V. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos.

- Poder legalmente Conferido.
- Copia del auto admisorio de la demanda.

VI. PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 134 y siguientes del Código General del Proceso.



Es Usted competente Señor Juez, para resolver esta solicitud por estar conociendo del presente proceso.

VII. ANEXOS

Anexo al proceso de la referencia los siguientes documentos:

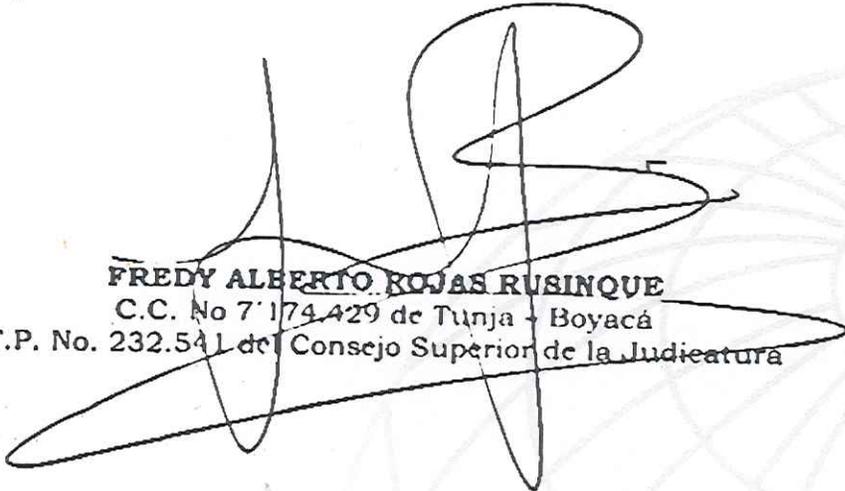
- Documentos relacionados en el título de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la dirección relacionada en el proceso de la referencia.

El suscrito en la Calle 22 No 9 - 96, interior 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja. Tel: 7403814. Móvil: 311 - 2827066. E- mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com.

Atentamente,



FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7'174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura

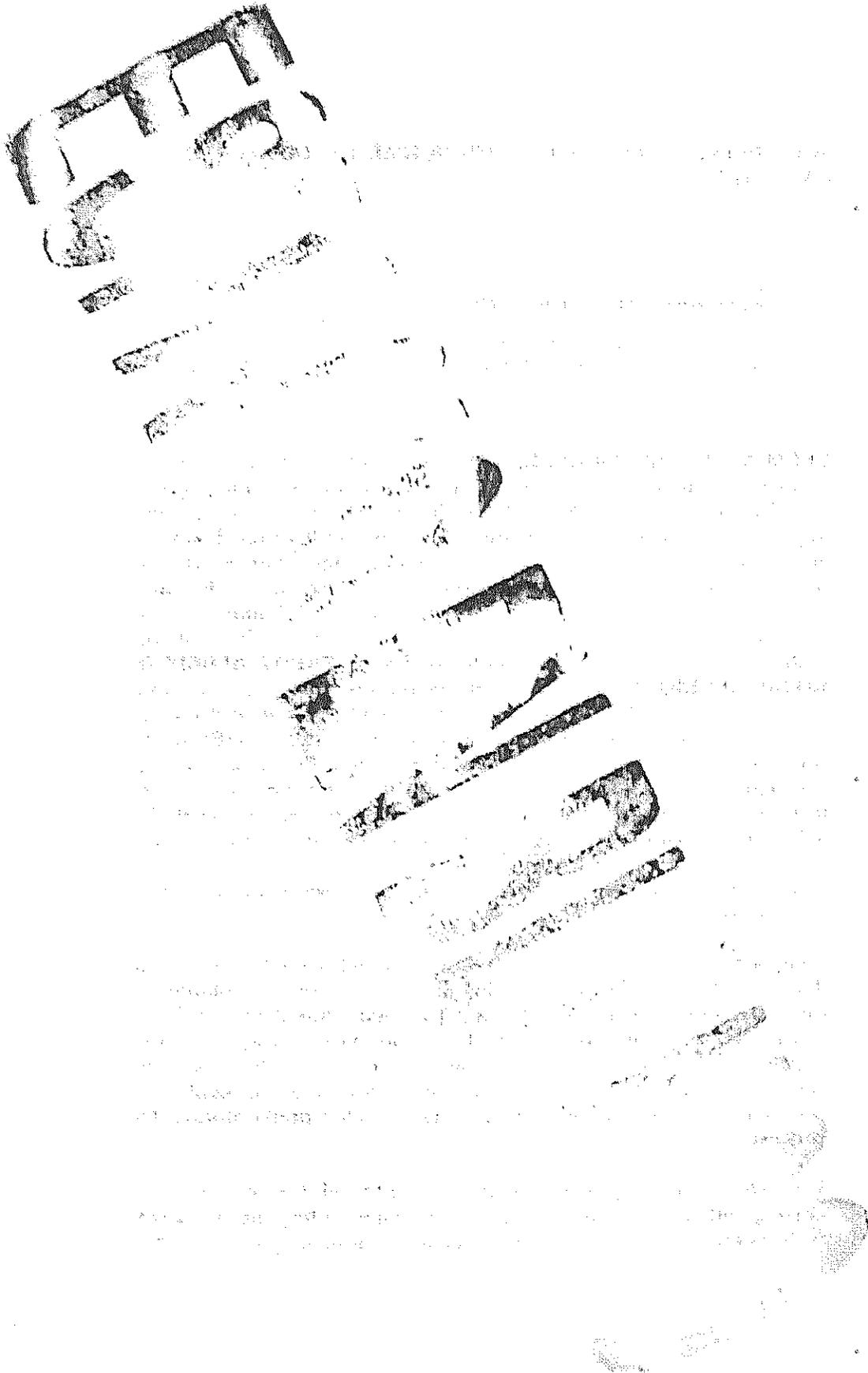
Señor:
**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**
E. S. D.

Ref: Poder
Solicitud artículo 20 Ley 1116 de 2006.
Proceso: Ejecutivo
Demandante: **FABIO MOJICA CASTAÑEDA**
Demandado: **FERMIN RAMIREZ MENDEZ**
Radicado: **2019 - 0075-00**

FERMIN RAMIREZ MENDEZ, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Monterrey - Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.232.035 expedida en el Municipio de Monterrey - Casanare, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 14 No. 11 - 43 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Monterrey - Casanare. E-mail: drogeriadondefermin@hotmail.es, Móvil: 3118124995, manifiesto a Usted respetuosamente, que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja (Boyacá), Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814, para que represente mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar medidas cautelares extraprocesales, solicitar pruebas extraprocesales, presentar acuerdo de reorganización, emitir voto como acreedor interno, contestar objeciones, presentar incidentes y demás actos preparatorios del proceso.

Una vez inicie el proceso podrá adelantar el trámite procesal correspondiente, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación. También podrá realizar





todas las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

Finalmente mi apoderado podrá formular las pretensiones que estime conveniente para mi beneficio, recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente, así como reconvenir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión al tenor del artículo 77 del Código General del Proceso.

En atención al artículo 193 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito autorizo de manera expresa al Dr. **ROJAS RUSINQUE**, para que por su intermedio confiese todo lo relacionado a mis obligaciones comerciales a saber: Monto, intereses, plazos, direcciones, acreedores, días en mora, capital, etc.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

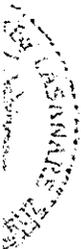
Atentamente,

Fermin Ramirez Mendez
FERMIN RAMIREZ MENDEZ

C.C. No. 7.232.035 de Monterrey - Casanare

Acepto,

Fredy Alberto Rojas Rusinque
FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7'174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6402654

En la ciudad de Monterrey, Departamento de Casanare, República de Colombia, el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Monterrey, compareció: FERMIN RAMIREZ MENDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7232035, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE (DOCUMENTO SE AUTENTICA A RUEGO E INSISTENCIA DEL INTERESADO) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



v5z5wpyv6zn1
14/10/2021 - 11:22:54



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



PAULINA BARRERA CRUZ

Notario Único del Círculo de Monterrey, Departamento de Casanare

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v5z5wpyv6zn1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 30 de septiembre de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00367-00
PROCESO: REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE: FERMIN RAMIREZ MENDEZ.
ACREEDORES: SECRETARIA DE HACIENDA DE YOPAL Y OTROS.

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada, realizada a través de apoderado judicial, por el señor FERMIN RAMIREZ MENDEZ., con fundamento en el Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

Con demanda radicada el 30 de junio de 2021 en el correo de reparto de esta localidad y entregada a este Despacho el 01 de julio del mismo año, el apoderado judicial del señor FERMIN RAMIREZ MENDEZ. solicitó la admisión del proceso de reorganización abreviada, conforme a lo previsto en los Decretos 772 y 1332 de 2020, así como lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021 se inadmite la presente solicitud por no aportar documento firmado que concediera poder de representación legal, concediendo el término de 10 días hábiles según lo ordenado en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

Revisada la solicitud de reorganización y subsanada en términos, se indica que el deudor ostenta la calidad de comerciante, allegando copia de la Cámara de Comercio como persona natural comerciante NIT. N° 7232035-9, Matricula N° 93756, acreditando como actividad principal “comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados” aportando a su vez el Formulario del Registro Único Tributario acreditando como actividad principal N° 4773.

Evaluada los documentos suministrados por el solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por el señor FERMIN RAMIREZ MENDEZ. identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.232.035 expedida en Monterrey Casanare, con domicilio principal en la Calle 14 N° 11-43 en Monterrey Casanare, drogeriadondefermin@hotmail.es de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116, el Decreto 772 de 2020 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

1. SECRETARIA DE HACIENDA YOPAL.

2. SECRETARIA DE HACIENDA MONTERREY
3. DIAN
4. CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
5. DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.
6. LEPPERPHARM SAS
7. ALDRISTON FARMACEUTICA DE COLOMBIA LTDA
8. TECNOQUIMICAS SA
9. LABORATORIO CIENTIFICO COLOMBIANO LACICO SA
10. MEMPHIS PRODUCTS SA
11. PROFA SAS
12. LABORATORIOS EURONOV SAS
13. MEMPHIS COMERCIALIZADORA LTDA EN LIQUIDACION
14. DISTRI SEMA-EUNISE FONSECA
15. NOVACOL PHARMA LTDA
16. DISTRIBUCIONES AXA SAS
17. LABORATORIOS ARMOFAR LTDA
18. QUIMIC PATRIC LTDA
19. MEDINSUMOS DEL LLANO LTDA
20. BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA SA
21. BANCO POPULAR SA
22. COOMEVA SA
23. BANCCO COOMEVA SA
24. COMPAÑIA DE FINANCIAMEINTO TUYA
25. BANCO DAVIVIENDA
26. BANCO COMPARTIR SA
27. SERFINAN COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
28. BANCO FALABELLA SA
29. FINANCIERA JURISCOOP SA
30. FUNDACION AMANECER
31. COOMEVA EPS
32. PORVENIR SA
33. POSITIVA
34. EMILIA GONZALEZ AYA
35. FABIO MOJICA CASTAÑEDA
36. ROSA ELENA JURADO CORDON
37. CLAUDIA CONSTANZ RAMIREZ
38. YASMIN ARIAS VELANDIA
39. JOHANA GALIDNO
40. GERMAN AREVALO
41. FANNY PATIÑO
42. GERMAN CORTEZ
43. JUANA CASIMANCE
44. NESTOR GALLEGO
45. NUBIA MORENO
46. GEOVANNY DIAZ
47. SANTIAGO PIÑERO (Q.E.P.D.)
48. ENRIQUE GOMEZ
49. FERNANDO SUAREZ
50. SONIA CALIXTO
51. PRIMITIVO MORA
52. YAMILE SAMUDIO
53. YAMILA DE CAMPOS
54. CARLOS GORDILLO
55. EXEHOMO RUBIANO
56. CARMEN ROSA TORRES
57. NORBERTO LOZANO

58. OLINDA CARDOZO
59. OLGA VELANDIA
60. MARIA LESMES
61. AMELIA HOLGUIN
62. JHON CHAVES
63. ANDRES CAMPOS
64. JOHANA ZAMBRANO
65. ASDRUAL VACA
66. ROSALBA RAMIREZ

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

SEGUNDO: Previo a ordenar la inscripción en el folio de matrícula N° 470-82510 se solicita certificado actualizado.

TERCERO: Previo a ordenar la inscripción en el Certificado de Matricula Mercantil del Sr. FERMIN RAMIREZ MENDEZ se solicita certificado actualizado con su expedición no superior a un mes.

CUARTO: Se requiere al deudor para que en el término de 10 días aporte los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la demanda fue el día 30/06/2021.

QUINTO: Se requiere al deudor para que en el término de 10 días aporte Estado de inventarios de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el inciso anterior y legibles.

SEXTO: Se requiere al deudor para que en el término de 10 días aporte Flujo de caja para atender el pago de las obligaciones legible, toda vez, que el aportado podría la servidora y los acreedores incurrir en error pues no es clara su información.

SÉPTIMO: Se requiere al deudor para que en el término de 10 días aporte Calificación y graduación de acreencias del deudor presentarlo legible.

OCTAVO: Se requiere al deudor para que en el término de 10 días aporte certificado de matrícula mercantil actualizada de las personas jurídicas, los aportados tienen más de un año de expedición, así mismo corroborar que coincidan con las aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda, esto dando cumplimiento a lo ordenado por el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806/2020.

NOVENO: Se requiere al deudor para que en el término de 10 días aporte correo electrónico e identificación de los señores EMILIO GONALEZ AYA y FABIO MOJICA CASTAÑEDA, pues si bien es cierto existen procesos judiciales en los que dan a conocer el medio electrónico de notificación, el cual es requisito de admisión según el artículo 6 del decreto 806/2020.

DÉCIMO: Se requiere al deudor para que en el término de 10 días realice inclusión en el expediente la identificación de la señora CLAUDIA CONSTANZA RAMIREZ, pues en

pagaré N°015 aportado en los anexos de la demanda (archivo 02 – Fl. 620) se observa identificación de la acreedora y de esta manera proceder a una debida notificación por medio de emplazamiento.

DÉCIMO PRIMERO: Previo a decretar medida cautelar sobre la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia, se requiere al deudor para que en el término de 10 días aporte certificado actualizado.

DÉCIMO SEGUNDO: En cumplimiento al artículo 35 de la ley 1429 de 2010 se designa como promotor el mismo deudor el señor FERMIN RAMIREZ MENDEZ. identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.232.035 expedida en Monterrey Casanare.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar al deudor y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, el deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar al promotor presentar ante este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, **dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto** de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

DÉCIMO SEXTO: Previo a fijar audiencia se requiere el cumplimiento de los numerales segundo al décimo primero del presente auto.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar al deudor demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar al promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

DÉCIMO NOVENO: En firme el presente auto, **por secretaría FIJAR** en el micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

VÍGESIMO: su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez esté en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Decreto 806 de 2020, **habilite un blog virtual** con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.

- b. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez de concurso.

VÍGESIMO PRIMERO: Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación al presente proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

VÍGESIMO SEGUNDO: Ordenar al promotor designado notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del **término de cinco (05) días** siguientes al vencimiento de cada término, conforme lo dispone el inciso 1° del numeral 6° del artículo 11 del Decreto 772 del 2020. Allegar constancias y/o certificaciones de entrega.

VÍGESIMO TERCERO: Ordenar al deudor o promotor la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

Oficiese en tal sentido, quedando el trámite a cargo del deudor y la promotora, para lo cual se concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación de este proveído.

VÍGESIMO CUARTO: ORDENAR al deudor inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

VÍGESIMO QUINTO: Ordenar al deudor demandante y al promotor, informar el inicio del presente proceso a los despachos judiciales y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, notarías y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos en contra del deudor, con el fin de que den aplicación a los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4° del Decreto 772 de 2020, para lo cual se les concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación del presente proveído, debiendo allegar las constancias del caso. Especialmente en los siguientes procesos:

| | |
|------------|--|
| 2018-00056 | Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey |
| 2018-00028 | Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey |
| 2021-00012 | Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey |
| 2019-00075 | Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey |
| 2017-00023 | Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey |

VÍGESIMO SEXTO: Ordenar la inscripción del presente proceso de Reorganización Empresarial Abreviada en los certificados de tradición de los siguientes automotores:

- Placa UVM638, Modelo 2015, número de chasis LJ11PCAC2F6001100, número de motor E4022344.

Oficiese en tal sentido a la secretaria de tránsito y transporte de la ciudad de Yopal Casanare.

VÍGESIMO SÉPTIMO: Advertir a los acreedores que, la información presentada por el deudor quedará a disposición en el expediente de forma permanente, y las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones, audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias (inc. 2° art. 11 Decreto 772 de 2020).

VÍGESIMO OCTAVO: Advertir a las partes que, los memoriales allegados al expediente deberán ser remitidos igualmente a la contraparte, de conformidad con el N° 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 3° del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones a que haya lugar.

VÍGESIMO NOVENO: Reconocer y tener al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como APODERADO JUDICIAL del señor FERMIN RAMIREZ MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.232.035 expedida en Monterrey Casanare, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

TRIGÉSIMO: Tener como dependiente judicial del Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE al señor FABIO ANDRES PIÑEROS NIÑO, quien actuará bajo la responsabilidad de este de conformidad con el art. 27 del Decreto 196 de 1971 y a lo manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 28 de hoy 01 de
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c18854a1787723a187181e22281ef9c1c4c19e9005c760329ae391add3d19b40

Documento generado en 30/09/2021 04:48:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>